

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.092

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1810
GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Sanidad.—Circular

Denunciado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares el intrusismo en la Farmacia, asegurándose por dicha entidad que no solo en las droguerías, sino también en las tiendas de comestibles se expenden sustancias medicinales, cuya venta es exclusiva de las farmacias, es pero del reconocido celo de los Señores Subdelegados de Farmacia de esta provincia desplieguen la mayor actividad en la persecución de intrusismo, denunciando cuantos casos conozcan para la imposición de la correspondiente sanción.

Palma 13 de agosto de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

Núm. 1813

Secretaría.—Sección de Economía

Circular

Con arreglo a la Circular número 1721 de 1.º del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10.087 del 4 de los corrientes he acordado nombrar vocales de las Subcomisiones para tratar de avenir tenedores, compradores y vendedores de trigos de los Municipios que se indiquen conforme con las propuestas remitidas por las Alcaldías siguientes:

CAMPOS DEL PUERTO, Don Guillermo Coll Moll y D. Miguel Forteza Miquel.
CAPDEPERA, D. Juan Vaguer Font y D. Juan Melis Flaquer.
FELANITX, D. Juan Escarrer Caldentey y D. Antonio Bennisar Bordoy.
MANACOR, D. Andrés Estelrich Fons y D. Miguel Amer Gelabert.
PORRERAS, D. Gregorio Barceló Pastor y D. Moteo Veñy Mora.
VILLAFRANCA DE BONAÑA, D. Francisco Sansó Bauzá y D. Guillermo Sansó Nicolau.
LA PUEBLA, D. Miguel Mir Pastor y D. Antonio Crespi Tugores.
LLORET DE VISTA ALEGRE, Don Guillermo Jaume Camps y Don Sebastián Puigserver Jaume.
MARIA DE LA SALUD, D. Jorge Carbonell Más y D. Pedro Barceló Mestres.
SANCALLAS, Don Bartolomé Llabrés Bibiloni y D. Antonio Bennisar Fiol.
SINEU, D. Jaime Niell Mestre y Don Antonio Bauzá Ribas.
LLUCHMAYOR, Don Miguel Carbonell Clar y D. Ignacio Puigserver Sastre.
PUIGPONENT, Don José Vidal Bauzá y D. Martín Veñy Morell.
SANTA EUGENIA, D. Juan Isern Bibiloni y D. Bartolomé Llabrés Vich.
SANTA MARGARITA, D. Antonio Pereñó Alós y D. Sebastián March Garau.
VALLDEMOSA, D. Antonio Ripoll Canals y D. Jaime Cruellas Verger.
ALAYOR, Don Miguel Pons Mercadal y D. Juan Sintes Vidal.
FERRERIAS, D. Bartolomé Truyols Moll y D. Juan Pons Pons.

MERCADAL, D. Antonio Pallicer Villalonga y D. Sebastián Pons Moll.

SANTA EULALIA DEL RIO, D. Pedro Mari Mari y D. Juan Mari Noguera.

SAN JUAN BAUTISTA, D. Pedro Guach Guach y D. Juan Costa Ferragut.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes de los citados Municipios y a fin que éstos lo notifiquen a los interesados.

Encareciendo a los Señores Alcaldes de Artá, Montuiri, Petra, San Juan, Santanyí, Ses Salines, Son Servera, Alcudia, Campanet, Costitx, Inca, Pollensa, Selva, Algaida, Andraitx, Santa Maria, Ciudadela, Mahón, San Luis, Ibiza, San Antonio Abad y San José que no han remitido las propuestas hasta la fecha lo hagan con la mayor urgencia.

Palma 14 de agosto de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como las nuevas disposiciones circunstanciales de la organización de los Ejércitos de mar y tierra no han pretendido crear el derecho a pensión de retiro para quienes no lo tenían, sino elevar al máximo grado el de quien ya lo tuviese reconocido, se hace necesario declararlo así en observancia a lo ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 y disposiciones complementarias en plena vigencia hoy por virtud del Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de abril de 1931.

Por ello, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Veago en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el vigor de los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, en cuanto atañe a los empleados militares, así del Ejército como de la Armada acogidos al régimen que establecieron los Decretos de los Ministerios de la Guerra y de Marina de 25 y 29 de abril y 23 de junio últimos y Ordenes complementarias dictadas para su aclaración y ejecución que se especifican en el anejo adjunto.

Esta suspensión de efectos del Estatuto regirá solamente para los acogidos a las referidas disposiciones por expresa solicitud que se hubiera presentado oficialmente dentro de los plazos señalados en aquéllas, pero de ninguna manera a solicitantes anteriores o posteriores a las indicadas fechas.

Artículo 2.º Los funcionarios acogidos a quienes correspondiera, según el Estatuto, el régimen de su título primero, serán clasificados, cualquiera que fuese el tiempo de servicios en su empleo actual, estimándose como sueldo regulador y cuantía de la pensión de retiro el sueldo, en el sentido amplio, hoy ya declarado, que a la sazón disfrutasen.

Artículo 3.º En atención al carácter especialísimo de esta suspensión, cuyos

efectos quedarán absolutamente extinguidos con la muerte o renuncia de los derechos o posible alteración de los mismos por disposición de las Cortes, teniendo, por tanto, el carácter de verdaderas obligaciones a extinguir, estos haberes que en clasificación por retiro sean reconocidos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en representación del Ministerio de Hacienda, se satisfarán con cargo a un nuevo artículo que al efecto se crea en la Sección 4.ª, «Clases pasivas», de las «Obligaciones generales del Estado», con la denominación de «Retirados de Guerra y Marina», con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto Tuero

ANEJO

Disposiciones dictadas sobre retiro por el Ministerio de la Guerra.

Decreto de 25 abril 1931 (D. O. número 94).—Dicta normas para el retiro voluntario de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército.

Decreto de 29 de abril 1931 (D. O. número 96).—Amplía y aclara el anterior.

Orden de 5 mayo 1931 (D. O. número 99).—Aclara el artículo 4.º del Decreto de 25 abril.

Decreto de 6 mayo 1931 (D. O. número 101).—Trata de las pensiones que dejará a sus familias el personal que se retire con arreglo al Decreto de 25 abril.

Orden de 9 mayo 1931 D. O. número 105).—Preceptúa que los generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que sean Caballeros de la Orden de San Fernando se retirarán con el empleo y sueldo inmediato.

Orden de 12 mayo 1931 (D. O. número 105).—Ampliando plazo para acogerse a los beneficios de retiro al personal con destino en nuestras Posesiones del Sahara y Guinea.

Orden de 13 mayo 1931 (D. O. número 106).—Hace extensivos los beneficios del Decreto sobre retiros, al personal de Jefes y Oficiales al servicio de otros Ministerios.

Decreto de 13 mayo 1931 (D. O. número 107).—Deroga el 8 de febrero de 1928, que alteraba las edades para el retiro de los Capellanes Castrenses, y restablece las consignadas en el artículo 36 de la ley Constitutiva del Ejército.

Decreto de 18 mayo 1931 (D. O. número 108).—Deroga el 30 de octubre de 1927, que alteraba las edades para el retiro de los Oficiales menores de Guardias Alabarderos.

Decreto de 15 mayo 1931 (D. O. número 108).—Establece las normas a que deberán ajustarse, para ser retirados los Guardias del suprimido Cuerpo de Alabarderos.

Orden de 18 mayo 1931 (D. O. número 108).—Aclara el artículo 2.º del Decreto de 25 de abril.

Orden de 26 mayo 1931 (D. O. número 116).—Hace extensivo el Decreto de retiros de 25 abril al personal de los Cuerpos

subalternos de Ingenieros y a los Dibujantes del Ejército.

Decreto de 29 mayo 1931 (D. O. número 118).—Prorroga el plazo de admisión de instancias.

Orden de 15 junio 1931 (D. O. número 131).—Concede asimilación a los Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención, para efectos de retiro, en análogas condiciones que el personal del Material de Artillería.

Orden de 19 junio 1931 (D. O. número 136).—Concede determinados beneficios a los Alféreces de la escala de reserva y asimilados que hayan solicitado el retiro, con arreglo al Decreto de 29 de abril.

Orden de 23 junio 1931 (D. O. número 138).—Idem id. id.

Orden de 24 junio 1931 (D. O. número 138).—Dispone que los beneficios últimamente concedidos a los Alféreces de la Escala de reserva que se acojan al Decreto sobre retiros, les será también aplicados a los que lo tengan ya solicitados, y ampliando en diez días el plazo para acogerse.

Decreto de 24 junio 1931 (D. O. número 142).—Establece que la revisión de los ascensos por méritos de guerra no se verificará con los que se acojan al Decreto sobre retiros.

Orden de 17 julio 1931 (D. O. número 158).—Aclara las Ordenes de 19 y 23 junio y 1.º julio en el sentido de que los beneficios a que aquéllas disposiciones se refieren alcanzan también al personal de los Cuerpos político-militares asimilados a los empleos de Teniente o Alférez.

Orden de 26 julio 1931 (D. O. número 165).—Dispone que a todos los Jefes y Oficiales de la extinguida Escala de reserva se les conceda un nuevo plazo de veinte días para que puedan acogerse a los beneficios de retiro, alcanzándose los que las últimas disposiciones determinan, siempre que se cuente con veinte o más años de servicios con abonos.

Para clases de tropa.

Decreto de 23 junio 1931 (D. O. número 142).—Dicta las normas a que se sujetarán las clases de segunda categoría y sus asimilados para poder solicitar el retiro.

Orden de 16 julio 1931 (D. O. número 158).—Dispone que los Cabos y soldados en segunda y tercera situaciones en prácticas en las vías férreas y civiles podrán acogerse a los beneficios de retiro.

Decreto de 8 julio 1931 (D. O. número 150).—Autoriza a las clases de tropa que prestan el servicio de Agentes en las Compañías ferroviarias para acogerse al Decreto de retiros.

Orden de 27 julio 1931 (D. O. número 165).—Dispone que la edad para el retiro forzoso de los Sargentos del Ejército sea la de cuarenta y ocho años.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República se concede al personal de Aviación un plazo de veinte días, a contar de la publicación de su Escalafón, para solicitar su baja en aquél o el retiro en las condiciones del Decreto de 25 de abril.

Disposiciones dictadas sobre retiros por el Ministerio de Marina.

Decreto de 23 junio 1931 (D. O. número 139).—Concede el retiro, con el sueldo

entero de su empleo, a los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada que lo soliciten, llevando al menos veinte años de servicios.

Decreto de 9 julio 1931 (D. O. número 151).—Amplia el plazo de diez días concedido en el anterior Decreto, aclarándolo en cuanto al concepto, sueldo, impuestos, cruces, etc.

Decreto de 10 julio 1931 (D. O. número 155).—Concede al retiro, con el sueldo entero, a las Clases subalternas de la Armada, disfrutando además quinquenios cruces, utilidades, cédula, etc., como en activo. Deben llevar nueve años de servicios.

Orden de 5 agosto 1931 (D. O. número 174).—Dictando reglas para que perciban sus haberes, con cargo al presupuesto de Marina, los retirados cuya clasificación pasiva esté pendiente y hasta que Hacienda resuelva.

(Gaceta 8 agosto de 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuido se halla el Magisterio nacional. Preocupación primordial de Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela sabiendo que su trabajo, en lo que pueda tener de retribuable, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales y 5.033 Maestros que no cobran más de 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos, que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos Maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella sólo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 pesetas mil Maestros de la categoría de 2.500 y a que mil Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas anuales. Y para poder con ese crédito de 500.000 pesetas mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.º de julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.º de julio de 1931 no exista un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Que, con efectos de 1.º de julio del corriente año, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima con sueldo de 2.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de esos ascensos, que para el actual ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas, se satisfará con la partida de 500.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Marcelino Domingo y Sanjuán
(Gaceta 8 agosto de 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El impuesto de Cédulas personales supone un recargo para el contribuyente por utilidades, territorial e industrial o minería y para el que satisface alquileres por fincas o locales que no se destinen a industria fabril o comercial.

Las tarifas establecidas por el Estatuto provincial resultan excesivamente elevadas y no responden a un cálculo proporcional, ni por lo que respecta a la base tributaria ni en la cuantía del impuesto.

Es necesario, pues, reformar las tarifas; más esto no puede hacerse de momento con la debida amplitud, porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al alterar la base para la exacción del impuesto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, toda vez que ya están hechos los padrones y las listas cobratorias, en cuyos trabajos se invierten más de cinco meses.

No cabe otra cosa para anticipar en lo posible la reforma, ya en preparación, y beneficiar al contribuyente, que la reducción de las diferentes clases de cédulas, salvo las cuatro primeras de cada tarifa, compensando el importe de dicha reducción con exigir a los militares y sus asimilados la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los demás que perciben rentas de trabajo, y estableciendo un recargo sobre el exceso que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Es oportuno también eximir del recargo de soltería a los viudos y concretarlo a los solteros varones mayores de treinta años, e igualmente limitar la cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Procediendo así, quedan aceptadas y reducidas a unidad la mayor parte de las modificaciones que muchas Diputaciones provinciales han propuesto recientemente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Por lo tanto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada, añadiendo: «y el que se establece de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 o 18.000, 15.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.»

Artículo 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226 queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Artículo 4.º La cédula de cónyuge, de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Artículo 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35, y 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40, y la clase especial, en un 10 por 100.

Artículo 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de Cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura
(Gaceta 8 agosto de 1931)

ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de esta fecha, He tenido a bien resolver se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, expresando el importe de sus clases, el tanto por ciento de rebaja, lo que

supone la misma y el líquido exigible a los contribuyentes, debiendo, pues, entenderse anulado cuanto se oponga al mencionado Decreto y esté comprendido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias de uno y otra.

Madrid, 7 de agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

TARIFA PRIMERA

POR RENTAS DE TRABAJO

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250
2.ª	750	—	—	750
3.ª	500	—	—	500
4.ª	350	—	—	350
5.ª	250	20	50	200
6.ª	210	20	42	168
7.ª	190	20	38	152
8.ª	120	25	30	90
9.ª	63	25	15,75	47,25
10.ª	50	25	12,50	37,50
11.ª	40	30	12,00	28,00
12.ª	25	30	7,50	17,50
13.ª	15	30	4,50	10,50
14.ª	11	35	3,85	7,15
15.ª	7,50	40	3,00	4,50
16.ª	3,00	40	1,20	1,80

TARIFA SEGUNDA

POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250
2.ª	860	—	—	860
3.ª	430	—	—	430
4.ª	398	—	—	398
5.ª	280	20	56	224
6.ª	175	20	35	140
7.ª	97	25	24,25	72,75
8.ª	73	25	18,25	54,75
9.ª	55	30	16,50	38,50
10.ª	35	30	10,50	24,50
11.ª	17	35	5,95	11,05
12.ª	8	40	3,20	4,80
13.ª	3	40	1,20	1,80

TARIFA TERCERA

POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 2.000 pesetas que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 o 15.000, según el número de habitantes, se satisfará un recargo de 250.
2.ª	750	—	—	750
3.ª	400	—	—	400
4.ª	300	—	—	300
5.ª	200	20	40	160
6.ª	100	20	20	80
7.ª	70	25	17,50	52,50
8.ª	50	25	12,50	37,50
9.ª	30	30	9,00	21,00
10.ª	15	30	4,50	10,50
11.ª	7	35	2,45	4,55
12.ª	3	40	1,20	1,80
13.ª	1,50	40	0,60	0,90
Especial	1	10	0,10	0,90

(Gaceta 8 agosto de 1931.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad de España interesando se deje sin efecto la resolución de la Dirección general de Sanidad de 5 de mayo del corriente año, comunicada en telegrama circular a los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que lleven a la práctica la jubilación de los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad o, en caso de no estimarse esta petición, se les aplique lo consignado en los párrafos segun-

dos de la base sexta de la ley y del artículo 88 del Reglamento de funcionarios públicos de 22 de julio y 7 de septiembre de 1918, respectivamente; visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, vengo en disponer:

Que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los sesenta y siete años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo, siempre que habiendo servido más de diez años no hubiesen cumplido los veinte de servicios y previo expediente de capacidad, que deberá instruirse anualmente, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el título administrativo, y que el acuerdo de jubilación que en tal caso se dicte es inapelable ante la Administración por quedar apurada la vía gubernativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de agosto de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 9 agosto de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de febrero del corriente año dispuso que las facultades conferidas por el artículo 58 del Decreto de Organización Corporativa Nacional a los Comités paritarios fuesen transferidas al Consejo de la Corporación de Banca, siempre que se tratase de infracciones de las bases de Banca o los recursos a que diere lugar; mas no habiendo dado en la práctica esta disposición los resultados apetecidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, anulando totalmente los efectos de la Orden de referencia, se entienda reservada a los Comités paritarios la facultad sancionadora que les concede el artículo 58 antes indicado, siempre que se trate de infracciones de bases de carácter general emanadas de la Corporación de Banca con el correspondiente recurso ante la misma, sea cualquiera la cuantía de la sanción en este último caso, sin perjuicio de que en aquellos acuerdos de carácter ejecutivo u órdenes que emanen de tal Corporación se reserve a la misma la mencionada facultad sancionadora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 11 agosto de 1931)

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta provisional del mes de mayo de 1931, correspondiente a los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos publicados en la *Gaceta* número 123 del día 3 de dicho mes, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reúnen a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Alayor

269. Sereno suplente, soldado José Garí Verger, con 3-0-0 de servicio. (Natural y vecino).

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran de ciertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las Corporaciones que hayan de jado de remitir las propuestas provisionales de sus destinos lo harán en el término de veinte días, y si transcurrido este plazo no lo hubiesen efectuado se considerará que no ha habido concursantes en condiciones para las vacantes y declaradas desiertas para ser anunciadas nuevamente para su provisión por la Junta con arreglo a la décimotercera disposición complementaria a que hace referencia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de julio.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
636	20	Miguel Munar Calafat	50	Lluchmayor	San Lorenzo 11	1
637	20	Juan Jaume Vanrell	23	Id.	Mayor 165	1
638	20	Mateo Monserrat Calafat	30	Id.	Borne 6	1
639	20	Bernardo Fullana Salvá	50	Id.	Nueva 22	1
640	20	Andrés Riera Mora	26	Porreras	Cerdá 56	1
641	20	José Serra Barceló	70	Id.	Organo 10	1
642	20	Miguel Figuera Sitjar	73	Id.	Cojo 13	1
643	20	Clemente Serra Riera	31	Id.	Viento 24	1
644	20	Mateo Mora Sorell	24	Id.	Viento 63	1
645	20	Nadal Barceló Llaneras	40	Id.	Organo 24	1
646	20	Miguel Nicolau Nicolau	28	Id.	Nueva 28	1
647	20	Onofre Pascual Massanet	52	Manacor	Bellva Rich	1
648	20	Gabriel Riera Pujadas	53	Id.	Mayor 13	1
649	20	Francisco Nadal Guasp	47	Id.	Id. 9	1
650	20	Damián Contesti Amengual	35	Algaida	Amargura 1	1
651	20	Gabriel Barceló Portells	48	La Puebla	Tragineros 27	1
652	20	Pedro Flaquer Terrasa	48	Capdepera	Honda 25	1
653	20	Juan Oller Alberti	23	Pollença	Alcanti 14	1
654	20	Juan Lladó Martorell	34	Felanitx	Palsa 26	1
655	21	Francisco Martorell Pons	72	Inca	Casa Campo Can Perrellonet	1
656	21	José España Dezcallar	48	Palma	Miramar 13	1
657	21	El mismo	48	Id.	Id.	2 podencos
658	22	Antonio Vidal Vidal	15	Santañy	Reyet 40	1
659	22	Lorenzo Balaguer Campins	58	Palma	Pasatemps	1
660	22	Cosme Burguera Burguera	30	Santañy	Son Amer	1
661	22	Cipriano Ferrer Vidal	24	Id.	Obispo 17	1
662	22	Jaime Escalas Vila	38	Id.	Son Amer 24	1
663	22	Juan Malondra Negre	37	Muro	Canovas 45	1
664	22	Juan Bestard Colomés	49	Santa Maria	Paz 11	1
665	22	Gabriel Ordinas Pastor	28	Id.	Molinetes 28	1
666	22	Lorenzo Garcia Casado	47	Palma	San Bartolomé 5	1
667	23	Rafael Pomar Riera	19	Manacor	Santo Domingo 3	1
668	23	Martin Gomila Serra	46	Id.	Son Cladera Monjo	1
669	23	Luis Binimelis Barceló	36	Id.	Moli de Sa Mola	1
670	23	Onofre Lladó Garcia	30	Palma	Adrián Ferran 62	1
671	23	Miguel Negre Serra	36	Id.	Feliu 1	1
672	23	Andrés Muntaner Ramonell	28	Id.	San Alonso 31	1
673	23	Nicolás Ferragut Lladó	55	Id.	Cordelería 1	1
674	23	Francisco Guasp Beltrán	28	Id.	Sindicato 61	1
675	23	Miguel Vidal Oliver	64	Santa Eugenia	Ses Covet	1
676	23	Francisco Guasp Cardona	52	Palma	Sindicato 61	1
677	23	El mismo	52	Id.	Id.	4 podencos
678	24	Casimiro Mestre Font	65	Id.	Moncada 17	1
679	24	Guillermo España Dezcallar	47	Id.	Miramar 13	1
680	24	Pedro Porcel Palmer	42	Id.	Apuntadores 12	1
681	24	José Seguí Morey	30	Id.	Bergas 10, Génova	1
682	24	Gaspar Homar Bestard	30	Id.	Picornell 60	1
683	24	Pedro Garau Comas	35	Id.	Milagro	1
684	24	Guillermo Cerdá Picornell	45	Id.	Oriente 27	1
685	24	Ramón Oliver Ordinas	31	Id.	Virgen de Lluch 21	1
686	24	Bartolomé Adrover Obrador	45	Felanitx	2.ª Vuelta 61	1
687	24	Juan Roig Vanrell	17	Id.	c.ª Id. 173	1
688	24	Rafael Nicolau Gomila	30	Id.	C'an Seluya 163	1
689	24	Jaime Barceló Artigas	32	Id.	1.ª Vuelta 180	1
690	24	Esteban Salvá Cardell	38	Lluchmayor	Ciudad 41	1
691	24	Juan Mut Carbonell	61	Id.	Fuente 30	1
692	24	Miguel Janer Sastre	58	Algaida	Cuartel 2.º 19	1
693	24	Nicolás Nicolau Bauzá	31	Santa Margarita	Libertad 32	1
694	24	Enrique Manresa Rovira	31	Palma	Centellas 42	1
695	24	Jaime de Oleza Guzmán de Velloria	44	Pollença	Miguel Costa 5	1
696	24	Miguel Bennasar Oliver	26	La Puebla	Rosario 29	1
697	27	José Aguiló Aguiló	41	Palma	Molineros 7	1
698	27	Bartolomé Salom Vidal	54	Sineu	Zornoza 2	1
699	27	Baltasar Fiol Sastre	19	Algaida	Ramón Llull 4	1
700	27	Miguel Llompert Ferrer	38	Alcudia	Amorós 13	1
701	27	Pedro Antonio Mataró Rigo	17	Lluchmayor	Fuente 4	1
702	27	Antonio Mut Rigo	24	Id.	Purgatorio 36	1
703	28	Juan Oliver Vidal	39	Santa Eugenia	Son Mateu	1
704	28	Jaime Riera Rosselló	37	Manacor	Ferrer 23	1
705	28	Francisco Mateu García	17	Sineu	Esperanza 34	1
706	28	Vicente Ramis Ramis	48	Llubi	Santa Margarita 30	1
707	28	Jaime Coll Alomar	39	Id.	Id. 98	1
708	29	Bartolomé Vaquer Veñy	56	Felanitx	Fuente 7	1
709	29	Francisco Manresa Rosselló	20	Id.	6.ª Vuelta	1
710	29	Antonio Seguí Fiol	41	Inca	Grolia 41	1
711	29	Matias Vaquer Artigues	36	Felanitx	Can Poy	1
712	29	Juan Más Más	18	Id.	5.ª Vuelta 41	1
713	29	Miguel Sagrera Munerrol	43	Id.	Perelló 11	1
714	29	Antonio Nicolau Adrover	55	Id.	Convento 115	1
715	29	Antonio Oliver Roca	48	Palma	Santa Clara 10	1
716	29	Bartolomé Riera Frau	34	Id.	Soledad	1
717	29	Bartolomé Juan Bennaser	28	Marratxi	Oleza 51	1
718	29	Matias Más Serra	36	Id.	Id. 51	1
719	29	Bernardo Bibiloni Sureda	41	Id.	Weyler 40	1
720	29	Jaime Brunet Fornés	27	Id.	S. Masiá	1
721	29	Pedro Garau Gelabert	47	Artá	Pati 3	1
722	29	Antonio Massanet Colom	28	Gapdepera	Palma 52	1
723	29	Juan Melis Colom	35	Id.	Puerto 20	1
724	29	Bartolomé Melis Cursach	24	Id.	Palma 96	1
725	29	Pedro Melis Moll	52	Id.	Norte 5	1
726	29	Luciano Cirer Moll	24	Id.	Rosa 8	1
727	29	Juan Vaquer Font	47	Id.	Poniente 6	1
728	29	Antonio Terrasa Pascual	39	Id.	Mayor 1	1
729	29	Andrés Tortella Jaume	33	Lluchmayor	Antonio Maura 36	1
730	29	Antonio Servera Roig	20	Id.	Pescadores 11	1
731	29	Pedro Antonio Puigserver Salvá	41	Id.	Campos 66	1
732	29	Miguel Veny Bennasar	31	Felanitx	Prohisos 11	1
733	29	Damián Vidal Obrador	31	Id.	Nueva 4	1
734	29	Antonio Gornals Mora	20	Porreras	Florida 21	1
735	29	Guillermo Vidal Moll	27	Id.	Palma 6	1
736	29	Bernardo Galmés Llull	48	San Lorenzo	Son Berga	1
737	30	Guillermo Gomila Oliver	43	Felanitx	Soler 12	1
738	30	Guillermo Colom Pericás	49	Escorca	Lluch	1
739	30	Lorenzo Rullán Solivellas	51	Id.	Id.	1

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1805

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formado el proyecto de construcción de un edificio destinado a Casa Consistorial de esta villa, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Ses Salines 10 de agosto de 1931.—El Alcalde, Andrés Burguera.

**

Núm. 1806

Formado el proyecto de construcción de un edificio destinado a Casa Cuartel de la Guardia Civil de este puesto, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Ses Salines 10 de agosto de 1931.—El Alcalde, Andrés Burguera.

**

Núm. 1807

Formado el proyecto de construcción de un edificio destinado a Matadero municipal de esta villa, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Ses Salines 10 de agosto de 1931.—El Alcalde, Andrés Burguera.

**

Núm. 1808

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Formadas las cuentas de presupuesto, del patrimonio, y Depositaria correspondientes al año 1930, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes al de su terminación, podrán formular los habitantes de este término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Llubi 12 de agosto de 1931.—El Alcalde, Jaime Nadal.

**

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
740	30	Pablo Riera Sampol	59	Palma	Pueyo 20	1
741	30	Juan Canals Suau	43	Buñola	S. Bartolomé 11	1
742	30	Buenaventura Rubi Rotger	23	Palma	Unión 40	1
743	30	Juan Pujol Cunill	58	Id.	Carmen 69	1
744	30	Nicolás Oliver Desclaus	35	Id.	O. Maura 79	1
745	30	Miguel Llompard Quetglas	37	Id.	S. Pedro 36	1
746	30	Jorge Ramis Ballester	50	Id.	P. S. Antonio 33	1
747	31	Antonio Más Alemañ	38	Id.	Vileta 2	1
748	31	Antonio Canals Canals	17	Id.	Palacio 30	1
749	31	Gerónimo Miguel Canals	21	Id.	Id.	1
750	31	Leonardo Picallo Quintana	45	Id.	Establiments 111	1
751	31	Benito Rosselló Oliver	55	Id.	S. Cayetano 10	1
752	31	Francisco Casanova Morey	34	Id.	Mercet 2	1
753	31	Juan Barceló Cervera	55	Son Servera	Vilanova 13	1
754	31	Guillermo Jaume Sureda	35	Id.	Obispo 1	1
755	31	Francisco Nebot Gayá	30	Id.	Vilanova 13	1
756	31	Antonio Servera Morey	25	Id.	Son Garriel	1
757	31	Pedro Febrer Bauzá	18	Id.	Se Garriga	1
758	31	Miguel Lluís Vives	32	Id.	Id.	1
759	31	Francisco Andreu Sarel	49	Id.	Obispo 2	1
760	31	Amadeo Bauzá Esplugas	25	Id.	Esteva 20	1
761	31	Sebastián Ballester Tous	30	Id.	Peñas Rotjes 50	1
762	31	Bartolomé Esteva Alzamora	30	Id.	P. A. Cervera 38	1
763	31	Pedro Llinás Cervera	60	Id.	Peñas Rotjes 48	1
764	31	Juan Massanet Massanet	49	Id.	Cruz 52	1
765	31	José Martínez Massanet	32	Id.	Castelar 1	1
766	31	Mateo Nebot Massanet	38	Id.	Cruz 12	1
767	31	Jaime Peñafor Salas	25	Id.	Obispo 4	1
768	31	Jaime Sureda Alcina	48	Id.	P. A. Servera 2	1
769	31	Pedro Sureda Mayans	20	Id.	Cane Pula	1
770	31	Gabriel Servera Vives	50	Id.	C'an Gari 1	1
771	31	Bartolomé Vives Vives	46	Id.	Lliteras 12	1
772	31	Antonio Torrens Ros	50	Luchmayor	Lima 7	1
773	31	Juan Jaume Llambias	32	Id.	Buenos Aires 4	1
774	31	Miguel Juan Juliá	29	Porreras	Mayor 14	1
775	31	Pablo Ballester Llaneras	43	Id.	Son Mas	1
776	31	Pedro Antonio Rotger Villalonga	24	Pollensa	Zona 4, 56	1
777	31	Jaime Forteza Valls	35	Inca	Rey 11	1
778	31	Jaime Ramón Clar	45	Felanitx	Morey 9	1
779	31	Francisco Femenia Pastor	23	Santa Margarita	Casetas 29	1
780	31	Fernando Ramis de Ayreñor Trnyols	20	Palma	Veri 11	1
781	31	Francisco Bennasar Mascaró	35	Campos	Alba 12	1
782	31	Lorenzo Ballester Ballester	50	Id.	Oliver 20	1
783	31	Damián Alou Ginart	35	Id.	Nueva 84	1
784	31	Bartolomé Juliá Vanrell	40	Id.	Cuartel 4.º, 100	1
785	31	Melchor Taberner Noguera	34	Id.	Santañy 42	1
786	31	Miguel Valls Más	50	Id.	Valencia 12	1
787	31	Antonio Más Gayá	27	Id.	Plaza 10	1
788	31	Bartolomé Campos Balles'er	37	Id.	A. Maura 8	1
789	31	Damián Bennasar Vanrell	34	Id.	Amer 2	1
790	31	Francisco Vich Salom	37	Palma	S. Miguel 123	1
791	31	Juan Calafat Colom	41	Id.	Vivero 17	1
792	31	Onofre Tous Pascual	28	Id.	Son Reus	1
793	31	Bernardo Bernat Barceló	63	Fornalutx	San Juan 4	1
794	31	José Bernat Vicens	23	Id.	Id.	1
795	31	Jaime Bauzá Pastor	36	Sóller	Pons 6	1
796	31	José Coll Rotger	36	Id.	Manzana 105, 27	1
797	31	Joaquín Castañer Deyá	32	Id.	Luna 39	1

LICENCIA DE USO DE ARMAS

60 | 29 | Pedro Canet Llabrés | 33 | Artá | Guarda jurado particular de Es Clot den Morell y otros
Palma de Mallorca 1.º de agosto de 1931.—El Gobernador, Francisco Carreras.

Núm. 1803

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Confeccionado por el señor Gestor Afianzado de los ingresos de la Excelentísima Diputación de esta provincia el Padrón de cédulas personales de esta ciudad para el año actual, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Sóller 10 de agosto de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.

**

Núm. 1804

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el Padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al presente año de 1931, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia a 10 de agosto de 1931.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

**

Núm. 1800

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Fiscal municipal del término de Mercadal realizado para cubrir la vacante ocurrida de dicho cargo, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes:

D. Magin Meliá y Serra.

Palma 11 de agosto de 1931.—Jaime

Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

**

Núm. 1801

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador D. Miguel Llambias a nombre de D.ª Antonia Coll Moragues contra D.ª Antonia Ana Puig Tomás, D.ª Francisca y D.ª Práxedes Pastor Puig y D.ª Antonia Salvá Cardell, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se dirá y bajo las condiciones que se expresarán, habiéndose señalado para el remate el día ocho de septiembre próximo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado calle San Miguel 86.

FINCA

Casa de planta baja, de dos vertientes, con corral, señalada con el número siete de la calle de Rouset, en este término, lugar C'an Capas, mide doscientos metros cuadrados, la que ha sido justificada en cuatro mil quinientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Se saca a pública subasta la descrita finca a instancia del acreedor sin suplir la falta de títulos de Propiedad, existiendo únicamente en autos la escritura de préstamo hipotecaria y la certificación de gravámenes que pesan sobre la misma.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previa-

mente y en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que se fija de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

5.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la apertura que se hiciere, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

6.ª El comprador deberá conformarse con la titulación que obra en autos.

7.ª Los gastos de subasta y remate y demás, hasta la inscripción de la finca a nombre del comprador serán de cargo de éste.

8.ª Que la finca se traspasa sin más gravámenes que los anteriores a la constitución de la hipoteca que figuran en la certificación del Registro de la Propiedad.

Palma de Mallorca a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo F. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 1785

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:—«Sentencia.—En la ciudad de Inca a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos demanda sobre declaración de pobreza de Miguel Estela Ribas, de cuarenta y seis

años de edad, casado, jornalero, vecino de Santa Margarita, representado por el Procurador Don Antonio Salas y dirigido por el Letrado Don Miguel Amengual, con citación de Apolonia Ribas Pastor, y de sus hijos Antonio, José, Juan y Catalina Estela Ribas y del Liquidador del Impuesto de derechos reales de este partido.—Fallo: Que estimando la demanda debo declarar y declaro a Miguel Estela Ribas, con derecho a usar de los beneficios que la Ley dispensa a los de su clase para litigar en el juicio necesario de testamentaria de la herencia de su causante padre Juan Estela Calafat, con citación de Apolonia Ribas Pastor y de sus hijos Antonio, José, Juan y Catalina Estela Ribas, sin perjuicio de los reintegros que acaso procedieren en su día. Y notifíquese esta sentencia a los demandados no personados en la forma que determina el artículo 769 de la Ley procesal, si dentro de tercero día la parte actora no interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Apolonia Ribas Pastor; y Antonio, José, Juan y Catalina Estela Ribas, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado.

Inca diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Juan Colí.

**
Núm 1802

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza que se mencionarán recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—«Sentencia.—En la ciudad de Inca a cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza de Pedrona Gost y Gost, de diez y ocho años de edad, casada con Antonio Reinés Caldés, naturales y vecinos de La Puebla, representada por el Procurador D. Lorenzo Nicolau Fiol, y dirigida por el Letrado D. Lorenzo Barceló para litigar con su referido marido D. Antonio Reinés, y con citación del Sr. Liquidador del Impuesto de derechos reales de este partido, habiendo sido declarado en rebeldía el mencionado Antonio Reinés.—Fallo: Que debo declarar y declaro a Pedrona Gost y Gost, pobre en sentido legal para litigar con su marido Antonio Reinés Caldés en las diligencias de depósito que tiene promovidas y demás que sean consecuencia de ellas, concediéndole a tal fin los beneficios que la Ley otorga a las de su clase. Y notifíquese esta sentencia al demandado no personado en la forma que determina el artículo 769 de la Ley procesal, si dentro de tercero día la parte actora no interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.» Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Antonio Reinés Caldés, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Inca a once de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, José M.ª Bauzá.

**

Núm. 1787

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción accidental del Distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Excelentísima Audiencia de esta provincia dimanante de causa sobre robo seguida contra Julián Juan Tomás, apodado Cap de Bou, de veinte y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Luchmayor, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, ha dispuesto la citación en legal forma de éste a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Miguel n.º 86, al objeto de notificarle haber sido comprendido por auto de 21 abril último en el decreto de indulto de 14 de dicho mes, dentro de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no comparece se dejará sin efecto dicho auto.

Y para que tenga lugar la citación acordada, se expide la presente en Palma a primero de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Gonzalo F. Espinar.